Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/77

Asamblea General

Distr. general
21 de agosto de 2008

Original: español

[Start1]

United Nations Commission on International Trade Law

CASE LAW ON UNCITRAL TEXTS (CLOUT)

Índice

Página

I. Cases relating to the United Nations Sales Conventions (CISG) 3

Caso 795: CIM 75 – *España: Audiencia Provincial de Murcia, sección 1ª (13 mayo 2002)* . . . 3

Caso 796: CIM 23, 30, 45, 49(1)(a), 73(2), 74, 75, 76, 77, 81(2), 84(1) – *España: Juzgado de Primera Instancia, Nº 3 de Badalona (22 mayo 2006)* 3

Caso 797: CIM 25 – *España: Tribunal Supremo, núm. 731/2006 (Sala de lo Civil, sección 1) (20 julio 2006)* 4

Caso 798: CIM 38(1), 39 – *España: Audiencia Provincial de Girona (6 noviembre 2006)* 5

Caso 799: CIM 39 – *España: Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª (8 febrero 2007)* 5

Caso 800: CIM 1, 27, 36(2), 39(2), 50 – *España: Tribunal Supremo, sección 1ª (16 mayo 2007)* 6

Caso 801: CIM 35 – *España: Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16 (3 julio 2007)* . . 7

Caso 802: CIM 35, 36, 38, 39 – *España: Tribunal Supremo, sección 1ª (17 enero 2008)* 7

V.08-56111 (S) 260808 260808

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (http://www.uncitral.org /clout/ showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2008

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)

Caso 795: CIM 75
España: Audiencia Provincial de Murcia (sección 1ª)
Ponente: D. Francisco José Carrillo Vinader
13 mayo 2002
Antecedentes: Sentencia del Juzgado Civil de Primera Instancia no. 2 de Caravaca
29 enero 2002
Texto publicado en español:
http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/espan51.htm

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Un vendedor español alega el incumplimiento del comprador alemán que no retiró la mercancía y que tuvo que vender a menor precio. El vendedor declaró resuelto el contrato y procedió a una venta de reemplazo. El comprador alega que no era razonable ni el precio ni el plazo en la operación de reemplazo. El tribunal, ante el cual se ha presentado la apelación, considera, sin embargo, que ambos han de ser considerados razonables y ajustados al art.75 CIM. En relación con el plazo considera que es razonable tanto si se considera que se computa desde la fecha de la finalización del contrato como desde la fecha de la resolución. En cuanto al precio, considera que no es irrazonable, y aunque se trate de un producto envasado también tiene una fecha de vida útil, y la actuación de la compradora que ha determinado la depreciación de la vida útil de la mercancía hace razonable una disminución del precio de una quinta parte de su valor.

Caso 796: CIM 23, 30, 45, 49(1)(a), 73(2),74, 75, 76, 77, 81(2), 84(1)
España : Juzgado de Primera Instancia, nº3 de Badalona,
22 mayo 2006
Texto publicado en español:
http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan50.htm:

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El litigio versa sobre un contrato de compraventa de bermudas (pantalones cortos) entre una empresa española (vendedora/demandada) y una alemana (compradora/demandante) con destino a Egipto e Irán, siendo el transporte a cargo de la vendedora que tenía la obligación de entregar las mercaderías en Dubai.Las partes ya habían tenido tratos comerciales con anterioridad. En el contrato se pactó el pago anticipado, cumpliendo la compradora alemana con dicha obligación. El vendedor, sin embargo, no cumplió con su obligación de entrega y procede a la resolución alegando que la compradora había incumplido con su obligación de vender las mercaderías en países de Oriente Medio, ya que se habían detectado prendas de compraventas anteriores en Japón.

El tribunal entiende, en primer lugar, acreditado que el contrato se perfeccionó entre las partes mediante el intercambio de correos electrónicos que exteriorizaban la oferta y la aceptación del pedido (art.23 CIM). En segundo término, el tribunal considera que existía una condición esencial en el contrato de compraventa que la reventa de las mercaderías se hiciera en países de Oriente Medio, pero no que la

compradora tuviera la obligación de controlar que sus propios clientes en Oriente Medio vendieran los productos únicamente en esos países. No existía por lo tanto la obligación de la compradora de controlar la cadena de ventas posteriores a la venta por su parte a un cliente suyo de Oriente Medio.

Como se acreditó suficientemente en el juicio, la compradora cumplió con su obligación de destinar las mercancías a países de Oriente Medio. Al no existir base para la resolución del contrato por parte de la vendedora, se concluye que el vendedor incumplió el contrato de compraventa al no proceder a laentrega de las mercancías pactadas en el contrato (art.30 CIM), máxime porque el contrato no es un contrato de distribución sino un contrato de compraventa cuyo cumplimiento no se pactó de forma sucesiva sino en una única entrega, aunque existiesen otros contratos. Por ello, la resolución del contrato no puede basarse en un incumplimiento futuro de la compradora -el cual todavía no se ha producido-, y que se permite únicamente en la Convención (art.73.2 CIM) para los casos de entregas sucesivas, pero no para los casos de entregas singulares y aisladas que es el presente caso.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, el tribunal considera que la compradora tiene derecho conforme al art.45 CIM a exigir la indemnización de daños y perjuicios de conformidad con los arts.74 a 77 CIM y a declarar resuelto el contrato conforme al art.49.1 a CIM).

En cuanto a la restitución del precio, reclama la compradora una pequeña parte del precio que no fue devuelto por la vendedora alegando que se trataban de los gastos generados por la transferencia bancaria. El tribunal entiende que dicha cantidad ha de ser devuelta también, ya que no acredita dicha circunstancia, y además la restitución del precio implica la de la cantidad íntegra abonada como se deduce del art.81.2 CIM.

El tribunal también concede a la compradora los intereses al amparo del art.84.1 CIM.

En cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios, el tribunal concede a la compradora en concepto de daño emergente los gastos de los honorarios de los abogados en relación a las reclamaciones extrajudiciales efectuadas a la demandada fuera de España. En concepto de lucro cesante, el tribunal condena a la vendedora a abonar a la compradora la diferencia entre el precio del contrato de compraventa incumplido y el precio al que la compradora las hubiera abonado a su cliente.

Caso 797: CIM 25
España: Tribunal Supremo núm. 731/2006 (Sala de lo Civil, sección 1)
Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.
20 julio 2006
Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia no.18, Valencia 2 septiembre 1998
Texto publicado en en español:
http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/espan55.htm

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

En este caso, en un contrato de contrato de fiducia por el cual uno de los contratantes permanecía como socio oculto titular de la mitad de la participación

social de una Sociedad Anónima correspondiente a la otra parte contratante con obligación de compartir los beneficios y las pérdidas que resultasen, el tribunal entiende que la Convención de Viena y específicamente su art.25 CIM sobre incumplimiento esencial puede integrar el art.1124 del Código Civil español En respecto a la explicación dada por la decisión anterior por la misma corte [ver Clout caso 735]. El tribunal, ante el que se había presentado la apelación, también cita como apoyo al artículo 8:103, c) de los Principios de Derecho europeo de contratos.

Caso 798: CIM 38(1), 39
España : Audiencia Provincial de Girona
Ponente: Don Joaquim Miquel Fernández Font
6 noviembre 2006
Antecedentes: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.6 de Girona, 18 mayo 2006
Texto publicado en español http://www.uc3m.es/cisg/sespan64.htm, y Aranzadi/Westlaw, 2007/182704

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se alega por la vendedora-italiana la caducidad del derecho de la compradora-española a invocar la inhabilidad del material suministrado (cuarzo) con la finalidad de eludir el pago del precio. Para ello examina el tribunal de segunda instancia los artículos 38.1 y 39 CIM. Partiendo de que las mercancías se entregaron el 29 abril 2002 y 8 julio 2003, y por la documentación proporcionada por el comprador en respuesta al alegato del vendedor, entiende el tribunal como probado que la disconformidad de la compradora con las mercancías se comunicó a la vendedora antes del plazo de los dos años previstos en el art.39 CIM. Como prueba adicional para la notificación de la disconformidad de las mercaderías del comprador para el vendedor, en marzo de 2004, la compradora propuso una solución negociada del conflicto. Lo que, en opinión del tribunal, demostró la alegación de la compradora que ante la disconformidad con el material suministrado inició una serie de conversaciones y negociaciones con la vendedora dirigidos a resolver el conflicto. Lo anterior aconteció antes de que expirase el plazo de caducidad.

Caso 799: CIM 39
España: Audiencia Provincial de Pontevedra (sección 1ª),
Ponente: Don Francisco Javier Menéndez Estebanez
8 febrero 2007
Antecedentes: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Porriño, 7 junio 2006
Texto publicado en español: http://www.uc3m.es/cisg/sespan59.htm, y Aranzadi/Westlaw 2007/88277

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La compradora española es demandada por la vendedora italiana por el impago del precio del contrato de compraventa suscrito entre ambas. La compradora alega que la maquina suministrada era inservible (máquinas destrozadas y sin mantenimiento). Los informes periciales se realizaron respectivamente dos y tres años después de la entrega cuando la mercancía ya no estaba en poder de la compradora que procedió a

revenderla a un tercero. En tales circunstancias, señala el tribunal de segunda instancia, que resulta difícil establecer con precisión el estado de la maquinaria en el momento de la perfección y consumación del contrato de compraventa, existiendo datos que, al contrario, llevan a entender que la maquinaria se encontraba en buen estado en el momento de la entrega: la compradora no cuestiona el estado de la maquinaria hasta pasado un año de la entrega y el tercer comprador pagó el precio y no reclamó por el estado de la maquinaria.

En relación con la denuncia del comprador español, el tribunal considera que se excede de lo que pueda considerarse como un plazo razonable según el art.39.1 CIM, por lo que ha de considerarse que decae el derecho de la compradora a invocar la falta de conformidad. En relación con la interpretación que merecen los dos apartados del art.39 CIM, el tribunal considera que "la interpretación lógica y sistemática lleva a considerar que el plazo máximo de dos años rige cuando otro inferior no sea el plazo razonable a que se refiere el apartado primero".

Caso 800: CIM 1, 27, 36(2), 39(2), 50
España: Tribunal Supremo (sección 1ª)
Ponente: D. Francisco Marín Castán
16 mayo 2007
Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia, nº2 de Pamplona, 16 marzo 1999; SAP Navarra, 27 marzo 2003
Texto publicado en español: http://www.uc3m.es/cisg/sespan61.htm, y Aranzadi/Westlaw (RA 2007/4004)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Contra la Sentencia de l'Audiencia Provincial Navarra, 27 marzo 2003, que fuera ya una decision sujeta a apelación, la compradora española interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Se alega, en primer lugar, infracción del art.1 CIM, al haberse aplicado las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio español y no la Convención de Viena. El Tribunal Supremo lo rechaza al entender que en la sentencia apelada se utilizan en los fundamentos jurídicos diversos preceptos de la Convención de Viena: arts.50, 31.c), 30, 53 y ss, 58, 36.2, y 45 CIM en relación con el art.46.3 . Entiende el Tribunal Supremo que la circunstancia de que en la sentencia de la Audiencia Provincial Navarra se citen, junto con la Convención, diversos preceptos del Código de Comercio y del Código Civil "no es más que un refuerzo en su motivación en el sentido de que tanto por el derecho interno como por el internacional procedería una misma solución".

En segundo término, se alega infracción del art.36.2 y 50 CIM , puesto que la sentencia apelada reconoció que 184 aparatos eran defectuosos y, sin embargo, se desestimó su pretensión fundada en la cláusula de garantía por cinco años en contra de lo que aquella norma dispone. El Tribunal Supremo considera, sin embargo, que la sentencia apelada lejos de considerar probados los defectos en los aparatos entiende no probados tales defectos por la falta de reclamación de la compradora en un tiempo razonable y por una valoración de la prueba que le lleva a cuestionar la fiabilidad del dictamen del perito.

En tercer lugar, se alega infracción del art.27 en relación con el art.39.2 CIM, al no haberse tenido en cuenta por la sentencia de la audiencia determinados documentos, nuevamente el Tribunal Supremo rechaza esta alegación ya que encubre un intento de nueva valoración de la prueba que no cabe admitir en casación ante el Tribunal Supremo.

Caso 801: CIM 35
España: Audiencia Provincial de Barcelona (sección 16)
Ponente: Don Agustín Ferrer Barriendos
3 julio 2007
Antecedentes: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Barcelona, 3 julio 2007
Texto publicado en español: http://www.uc3m.es/cisg/sespan63.htm y Aranzadi/Westlaw 2007/285218

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La compradora española compró determinadas piezas y mecanismos facilitando los planos al vendedor para que determinara las necesidades técnicas y el material que habría de adquirir para tal instalación. No se discute la conformidad de los materiales, y sí las especificaciones técnicas que proporcionó el vendedor. El Tribunal, que conociera de la apelación, califica esta prestación de hacer como complementaria a la compraventa y acude a la Convención de Viena para indicar que estamos ante un uso especial comunicado al vendedor (art.35 CIM). Aunque el tribunal considera que la Convención de Viena no es directamente aplicable al caso al tratarse de un contrato de compraventa nacional, sí entiende que sus principios responden a un sentido de justicia de aceptación universal. En concreto, acude al texto del art.35 CIM cuando condiciona la responsabilidad del vendedor a que de las circunstancias no resulte que el comprador no confió "o no es razonable que confiara en la competencia y juicio del vendedor". Aplicando este precepto al caso en concreto, el tribunal considera que el comprador atribuye al vendedor un error que no guarda relación directa con lo que le pidió. Además, según se deduce del juicio, el vendedor trasladó las especificaciones técnicas al fabricante, que fue quien se encargó de realizar el esquema del montaje.

Caso 802: CIM 35, 36, 38, 39
España: Tribunal Supremo, (sección 1ª)
Ponente: D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
17 enero 2008
Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia, nº1 de Arrecife, 31 mayo 1999; SAP Las Palmas, 24 octubre 2000
Texto publicado en español: http://www.uc3m.es/cisg/sespan67.htm, y Aranzadi/Westlaw (RA 2008/38038)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, la comparadora alemana interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Se alega por parte de la compradora alemana infracción de los artículos 35, 36, 38 y 39 CIM. El Tribunal Supremo repasa las disposiciones de la Convención más importantes situadas en la parte I y parte III de la Convención, especialmente se detiene en el art.25 para indicar que de él deriva un sistema de responsabilidad contractual que gira en torno a un criterio de imputación objetivo, pero atenuado por excepciones –que se identifican en el derecho interno con los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor- y por un parámetro de razonabilidad. A continuación se centra el Tribunal en las alegaciones de la parte alemana que se centra en la falta de conformidad de los automóviles, puesto que éstos presentaban varios daños como arañazos, rozaduras, y rotura de diversos elementos. El Tribunal Supremo centra su análisis en determinar el objeto del contrato de compraventa a la vista de las cláusulas del contrato. En él, se señala que los vehículos habían sido destinados previamente a alquiler, de ahí el precio pactado, y que la vendedora se obligaba a embarcar los vehículos en buen estado, salvo los del uso normal y sin accidentes. El Tribunal valorando las pruebas practicadas por el tribunal de instancia concuerda con su análisis en el sentido de que los defectos detectados en los vehículos derivan de su uso normal atendiendo a su anterior destino, que era conocido por la compradora y considerado por las partes en el contrato, como también eran conocidos los desperfectos que los vehículos presentaban debido a su anterior utilización, y sin que se hubiere detectado signo alguno de accidente. De ahí que el Tribunal concluya que no hay falta de conformidad con lo pactado, infracción del art.35 CIM, ni tampoco incumplimiento del contrato por parte de las dos sociedades españolas vendedoras. A mayor abundamiento entiende el Tribunal Supremo que la compradora alemana no denuncio a tiempo los defectos como requiere el art.39.1 CIM.